

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 842

RADICACION: 76-001-31-003-001-1998-00951-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Sociedad Laminaceros Manuel Masso y Cía Ltda
y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, con tarjeta profesional 299.222 del C.S.J. para que examinen el expediente y demás facultades conferidas, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente, solicite copias y demás facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 02 de
hoy

24 ABR 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

H. Marcela Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 438

RADICACION: 76-001-31-03-001-2010-00165-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: RODRIGO CORAL RAYO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 456 y 457, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

El apoderado del Conjunto Residencial Kimbaya PH, solicita al despacho requerir al cesionario en calidad de nuevo propietario del bien inmueble, se sirva cancelar las cuotas de administración adeudadas al condominio, en virtud a la solidaridad estipulada en el Art. 29 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos y colocar en conocimiento de la parte interesada, el escrito allegado por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Kimbaya PH, para que sea tenido en cuenta en su debida oportunidad, por el nuevo adjudicatario del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 58 de hoy
24 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

M. Morela Bona
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 838

RADICACION: 76-001-31-03-001-2014-00205-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Rosmira García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

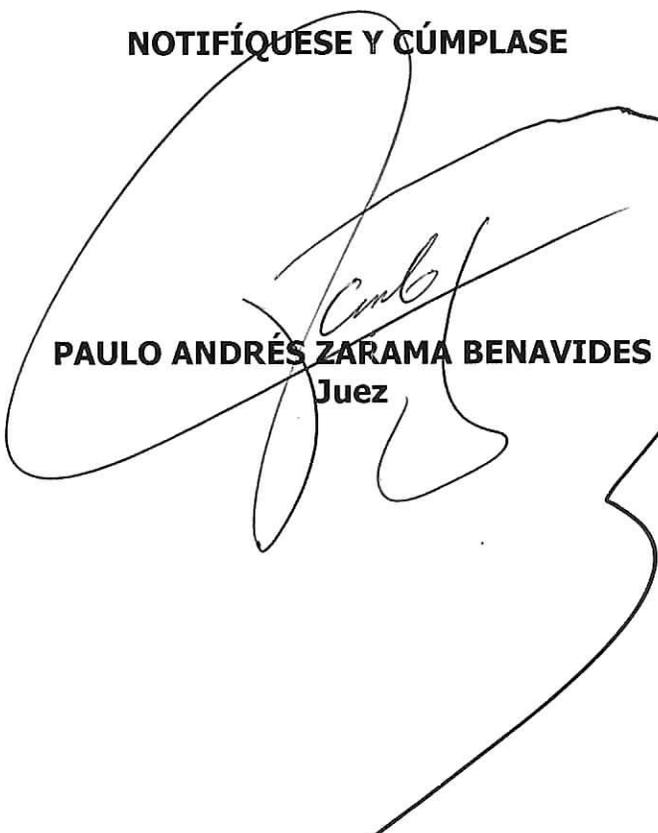
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 259 obra oficio proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad donde solicitan remanentes dentro de éste asunto.

Al respecto se le oficiará a dicho Juzgado, informándole que su solicitud de remanentes no será tenida en cuenta, dado que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio 344 del 25 de abril del año 2017. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, a fin de informarle que su solicitud de remanentes no será tenida en cuenta, dado que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto interlocutorio 344 del 25 de abril del año 2017, archivado en la caja 152.

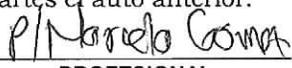
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N.º  de hoy
24 ABR 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 844

RADICACION: 76-001-31-003-003-2000-00097-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Colciredes Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, con tarjeta profesional 299.222 del C.S.J. para que examinen el expediente y demás facultades conferidas, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente, solicite copias y demás facultades que le fueron conferidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 02 de
hoy

124 ABR 2018

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Mónica Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 843

RADICACION: 76-001-31-003-003-2009-00367-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Andrés Freddy Trust
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, con tarjeta profesional 299.222 del C.S.J. para que examinen el expediente y demás facultades conferidas, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente, solicite copias y demás facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 60 de
hoy 24 ABR 2018

_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. Natalia Gomez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0847

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00360-00
DEMANDANTE: Nidieth Emilce Rendon Morales
DEMANDADO: Ovidio Marín Silva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

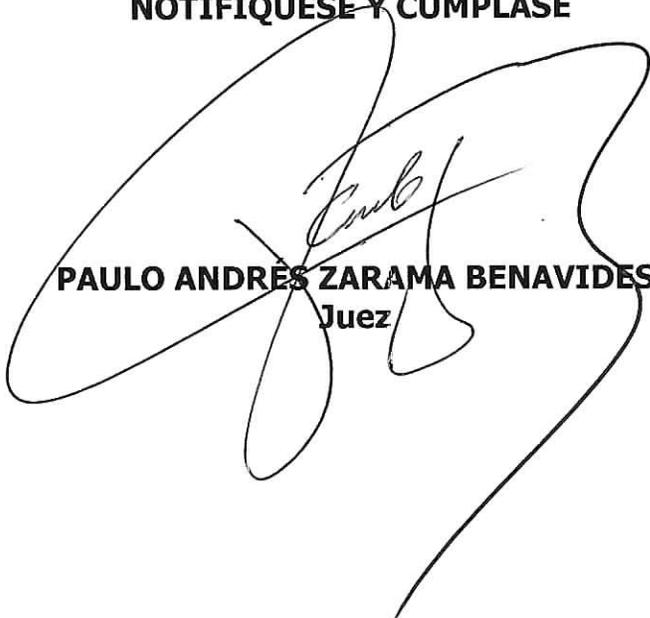
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo, allega certificado de tradición del bien inmueble 370-442520 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del señor Ovidio Marín Silva, donde se constata un tercer acreedor y del cual solicita se cite dentro de este asunto. Por lo tanto se dispondrá a su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **LÍBRESE** citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, para notificación personal del tercer acreedor el señor **FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS** quien se puede notificar en la carrera 4 No. 14-50 Oficina 601 de la ciudad de Cali. Se le advierte al citado que para que su crédito lo haga valer, sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o al interior de este asunto en donde se le cita, en ejercicio de la acción ejecutiva, deberá hacerlo efectivo dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal de conformidad con lo establecido en el art. 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 60 de
hoy 13 ABR 2018

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente con escrito allegado por la Procuraduría General de la Nación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 827

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2002-00144-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria y Remates S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Humberto Hugo Cabezas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Después de revisar el expediente, se observa escrito enviado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual informan que dentro del presente asunto no se encuentra circunstancia actual que permita su intervención, a fin de defender el orden jurídico, el patrimonio público, o las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, colectivos y culturales de las partes. En consecuencia se,

DISPONE:

Agregar y Poner en conocimiento de las partes el escrito enviado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fi. 799-806), rememorado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy
24 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 440

RADICACION: 76-001-31-03-005-2010-00599-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BURTTONS LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 205 del 2 de marzo de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que no es procedente la terminación decretada porque el despacho no se ha pronunciado respecto de un memorial radicado el 26 de enero de 2015, mediante el cual se solicitaba la entrega de depósitos judiciales, agrega que la última actuación desplegada al interior del plenario data del 26 de enero de 2015.

Continúa su alegato considerando que el proceso debe continuar, a la espera de que se descubran activos a cargo del demandado y se puede cumplir con el propósito del proceso ejecutivo.



Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se continúe con el curso del proceso.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente vemos que los mismos no tienen la contundencia para revocar la providencia



fustigada, por tanto de entrada debe indicarse que se mantendrá incólume el auto atacado.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que efectivamente la parte ejecutante en los años 2014 y 2015 venia solicitando la entrega de depósitos judiciales (fls.187, 188), peticiones que se desataron positivamente, pero antes de su entrega se requirió a la parte ejecutante para que informe el nombre del beneficiario del título (fls.189), requerimiento cumplido con el memorial fechado el 26 de enero del 2015, mediante el cual indicó que los títulos deberán girarse a nombre del poderdante BANCO POPULAR S.A. (fls.190), ante lo cual el juzgado cognoscente emitió la providencia N° 97 adiada el 2 de febrero de 2015, ordenando aclarar el numeral único del auto de sustanciación N° 026 del 16 de enero de 2015, en el sentido de indicar que el valor del título judicial objeto de entrega es de \$1.036.085,17 y no de \$10.036.085,17 como equivocadamente se indicó (fls.191), además procedió a emitir el depósito judicial N° 469030001270917 por valor de \$1.036.085,17 a favor del BANCO POPULAR S.A. (fls.192), estando probado que el memorial referido por el fustigante y que es base clave de su impugnación fue resuelto y desatado en su oportunidad conforme derecho, no faltando pronunciamiento alguno por parte de este despacho judicial.

Finalmente, debe indicarse después de lo expuesto que es inexorable que la última actuación encontrada al interior del plenario es la providencia N° 265 del 12 de febrero de 2016, notificada en estados el 19 de febrero de 2016 (fls.195), o sea, que había transcurrido más de un (1) año después de que se ordenará entregar el título judicial que la parte ejecutante extraña, siendo diáfano por tanto que la última actuación encontrada al interior del mismo es la providencia N° 265 del 12 de febrero de 2016, notificada en estados el 19 de febrero de 2016 (fls.195), hecho que ampara la decisión flagelada, debiendo mantenerse incólume.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia inactivo, además, no debe olvidarse que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente



una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso subsidiario de apelación, el cual resulta procedente por mandato del literal e) del artículo 317 ibídem, dado que el proveído atacado decreta el desistimiento tácito del proceso de marras, por lo cual, se concederá la apelación, y en el efecto suspensivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 205 del 2 de marzo de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 205 del 2 de marzo de 2018, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 2018 de hoy
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.
Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 841

RADICACION: 76-001-31-03-006-1999-00063-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Alvarez Mejía & Cía Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, con tarjeta profesional 299.222 del C.S.J. para que examinen el expediente y demás facultades conferidas, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente, solicite copias y demás facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 08 de
hoy

24 ABR 2018

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Prof. Luz Stella Escobar
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 830

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00332-00
DEMANDANTE: Dhalcon S.A.S.
DEMANDADO: Construcciones Monterrey
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Se recibe escrito de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, donde nos informa que el demandado CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S. Nit. 900456947-1, fue admitido en el trámite de reorganización, que trata la Ley 1116 del 2006 ante dicho Despacho; por lo tanto, en aplicación al Artículo 20 de la misma Ley, ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente para ser incorporado al trámite 2017-03-018166, teniendo en cuenta que es el único demandado dentro del presente asunto. El Juzgado,

DISPONE:

REMÍTASE el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, para ser incorporado al trámite de reorganización de los bienes y haberes del demandado CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S. Nit. 900456947-1, conforme a la comunicación recibida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 63 de hoy
24 ABR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Marela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0835

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2003-00463-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara
DEMANDADO: María Elena Pava Betancourt y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se oficie a la Oficina de Catastro para que se expida el certificado catastral. En virtud de lo solicitado y revisada la secuencia del trámite procesal del proceso, se evidencia que a folio 210, obran los oficios dirigidos a esa oficina, por lo tanto se le remite a la peticionaria y se le insta para que realice el trámite pendiente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

REMITASE la peticionaria a folio 210 donde obra oficio dirigido a la Oficina de Catastro, se le insta para que proceda a realizar el trámite de registrar el remisorio ante esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 62 de hoy
24 ABR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
P/María Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus. # 829

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00567-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADO: Andrés Fernando Uribe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a través de su representante legal para asuntos judiciales SANDRA PATRICIA AMAYA REINA identificada con cédula de ciudadanía # 51898832, y a favor de CENTRAL DEL INVERSIONES S.A., por conducto de su apoderada general identificada con cédula de ciudadanía # 52180456; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el



adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 59.557.405, sobre el pagaré # 1000000049492.

SEGUNDO: DISPONER que, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado NO de hoy

27 ABR 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Morales Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 833

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00216-00
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura
DEMANDADOS: Ana Giovanna Girardi Pinelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud formulada por la apoderada judicial del extremo activo, donde informa que no hay bienes para embargar a la demandada. En virtud de lo informado se procederá agregar para que obre y conste la manifestación realizada por la parte actora. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la manifestación formulada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 28 de hoy
24 ABR 2018
—, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 846

RADICACION: 76-001-31-03-011-2010-00438-00
DEMANDANTE: Bancoomeva
DEMANDADOS: Carmen Graciela Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando autorización a nombre de **VALENTINA MARTINEZ VERGARA** para revisar el expediente, recibir oficios y demás gestiones encaminadas al impulso del proceso. Lo cierto es que dicha autorización no reúne los requisitos contemplados en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, por lo tanto se niega. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA AUTORIZACIÓN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 02 de hoy

24 ABR 2018

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

P. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 845

RADICACION: 76-001-31-03-012-2016-00155-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A
DEMANDADO: Julio Cesar Roa Espinosa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

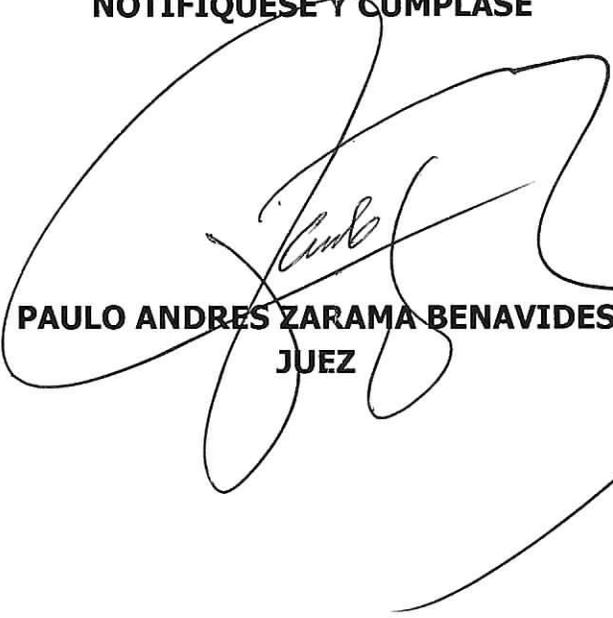
Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, la Dra. **PATRICIA CARDOZO ARAGON** apoderada de la parte ejecutante, renuncia al poder a ella otorgado por este, en consecuencia la mencionada profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dra. **PATRICIA CARDOZO ARAGON**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

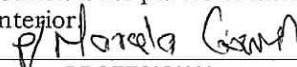

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 88 de
hoja 24 ABR 2018

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio No. 01097 de fecha 07 de marzo de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 839

RADICACION: 76-001-31-03-013-2011-00250-00
DEMANDANTE: New Credit S.A.S. - Cesionario
DEMANDADO: Walter Mendoza Ordoñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente se observa que el Juzgado 3 de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegó oficio No. 1097 de fecha 07 de marzo de 2017, mediante el cual informa que en el proceso bajo radicado 013-2011-00375-00, se profirió auto No. 617 del 22 de febrero de 2017, donde se ordenó la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por tal razón solicitó se cancelará la medida cautelar de embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, por lo que solicita dejar sin efecto lo comunicado por oficio No. 224 del 14 de febrero de 2012, librados por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali. Por lo anterior, el Juzgado,

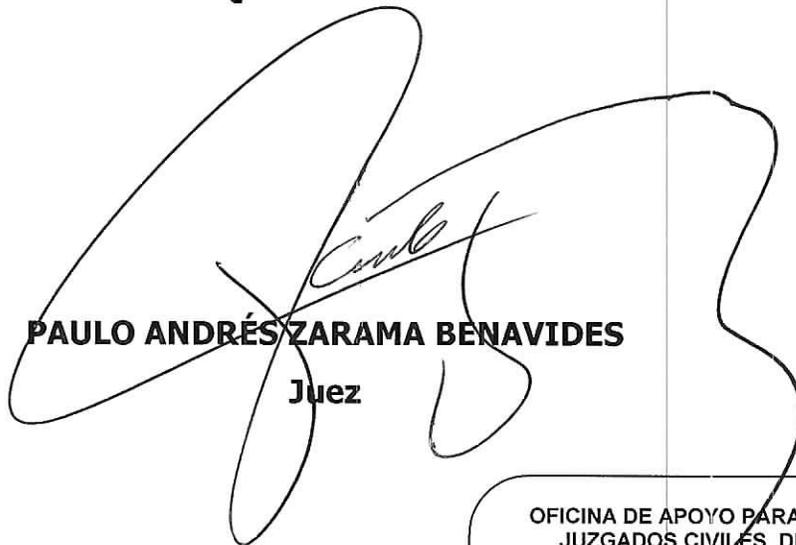
DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que en el proceso bajo radicado 013-2011-00375-00, se profirió auto No. 617 del 22 de febrero de 2017, donde se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia y en consecuencia de ello se deja sin efecto el



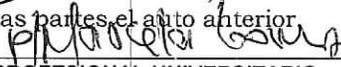
embargo de remanentes, comunicado por oficio No. 224 del 14 de febrero de 2012,
librado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 03 de hoy
17 FEB 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 828

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00100-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Efraín Alberto López Mafla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del ejecutante solicita la terminación del presente asunto, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2018, el despacho decretó la terminación del mismo. Por lo anterior se,

DISPONE:

ESTESE al memorialista a lo dispuesto en auto No. 292 del 9 de marzo de 2018, visible a folio 476 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 24 de hoy

24 ABR 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 0840

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00431-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Ramírez Castillo
DEMANDADO: Henry Godínez Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secuestre con memorial de fecha de recibido del 23 de marzo de 2018, presenta informe de su gestión, en donde informa que se requiera a la señora Lilia Agudelo Ospina, para que haga entre de los bienes muebles que se encuentran secuestrados y ella es la depositaria, pero que por problemas de salud, no le ha sido posible que la citada señora haga entrega real y material de los mismos. En consecuencia, de lo solicitado el juzgado, procederá a requerir a la parte ejecutante para que verifique la situación concurrente. En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte ejecutante, el informe rendido por la secuestre en escrito que antecede, para lo que estimen conveniente.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que verifique lo informado por la secuestre en su informe y proceda a comunicar a este Despacho Judicial si es necesario requerir a la señora depositaria para que haga entrega real y material de los bienes muebles secuestrados dentro de éste asunto a la secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 68 de hoy

24 ABR 2018, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Manuela Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO